



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 22 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 479/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 14 de febrero de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 16 de agosto de 2013, al cruzar desde una de las aceras de la calle cc1, a la altura del nº 17-21, al lado



del paso de peatones que se encuentra en la esquina, y pisar sobre una arqueta pequeña que se hundió.

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

Aporta copia de diversa documentación médica y atestado de la Policía Local realizado con ocasión del siniestro.

Previo requerimiento, la interesada aporta nueva documentación y cuantifica la indemnización solicitada en 5.488,51 euros por 32 días impeditivos, 43 días no impeditivos y 3 puntos de secuelas.

**Segundo.-** El 26 de marzo el Jefe de la Sección de Aguas emite informe en el que indica que "efectivamente a la altura del nº 17-21 de la C/ cc1, existe un registro de la red abastecimiento de agua que se encuentra hundido respecto a la rasante del pavimento de la calle". Asimismo indica que "Los pozos de registro de las redes de agua municipales de xxx1, forman parte de las instalaciones cuyo mantenimiento tiene encomendado la empresa concesionaria qqqq, S.A."

**Tercero.-** El 7 de mayo la empresa concesionaria presenta alegaciones, tras la vista del expediente, en las que considera que concurre culpa exclusiva de la víctima, al cruzar por un lugar no habilitado.

**Cuarto.-** El 27 de mayo el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que con cita de la Sentencia 311/2013, de 4 de diciembre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxx1, considera que procede desestimar la reclamación al entender que "dado que el accidente objeto de este expediente se produjo a 2,80 m. del paso de peatones con un desnivel existente en la calzada por la existencia de una alcantarilla, irregularidad cotidiana y habitual cuando se procede al recrecido del asfalto en zonas previstas para el tráfico rodado, no cabe sino concluir que se trata de un daño no antijurídico en el que queda interferido el nexo de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos municipales".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.



**Sexto.-** El 2 de septiembre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haberse acreditado el nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída causada por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



Para determinar la posible responsabilidad de la Administración, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido, extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y que se tienen por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Por otra parte, de acuerdo con la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998). De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calle, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y el paso aparece expedito o los obstáculos aparecen claros, generalmente no ha tropezado nadie y lo extraordinario sería que hubiera caídas, extremo este último que es lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

En el presente caso, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente puede considerarse acreditado que la caída se produjo en el lugar referido por la reclamante.



La interesada cruzó por una zona que no estaba destinada al tránsito de peatones, tal y como se hace constar tanto en el informe emitido por la Policía Local, como en el informe del asesor jurídico de la Corporación Local.

Sobre los lugares de tránsito de peatones, el artículo 121.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone que aquéllos "están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo". En su apartado 3 señala que todo peatón debe circular por la acera.

Sobre el paso para peatones el artículo 124 de la citada norma dispone:

»1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: (...).

»2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

Por lo tanto, la interesada tendría que haber cruzado por el paso de peatones, debidamente señalizado y asfaltado, y por las aceras, que se encontraban en perfecto estado de conservación, y nunca por donde cruzó.

Al respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid de 20 de febrero de 2007, en la que se expone: "Por lo tanto, los peatones deben cruzar las calles por los lugares destinados para ello y si no lo hacen, deben cruzarla de manera perpendicular al eje de la misma y cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento. En el caso de autos, don José Carlos cruzó por donde no debía y quiso acceder a otra acera por donde era lógico entender que era peligroso. Si a pesar de todo lo hizo, asumió un riesgo y no puede ahora imputar las consecuencias a un tercero, por lo que la sentencia que así lo aprecia, lo hace correctamente y debe ser confirmada con la correlativa desestimación del recurso estudiado".



En el supuesto que se dictamina es razonable pensar que la inobservancia por la reclamante de la citada normativa viaria implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento. En este caso el mal estado de la arqueta con la que tropezó la reclamante no constituía, a juicio de este Consejo, un riesgo no asumible, sino uno de aquéllos que naturalmente afronta quien transita por lugares inadecuados contraviniendo la normativa de circulación.

En definitiva, no se aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.